



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-----------------------|---|
| Naturaleza del asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00212-00 |
| Demandante | Organización Cooperativa La Economía |
| Demandado | Convida E.P.S.-S y otro |
| Providencia | Resuelve recurso de reposición |

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso no aprehender el conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que se encuentra desacuerdo con el planteamiento del Despacho, toda vez que en el presente asunto no se está reclamando el pago del contrato de suministro de medicamentos No. 120.11.05.306 de 2016, suscrito con Convida E.P.S.

Por ende, es claro que la relación contractual que la Cooperativa tuvo con Convida, es totalmente diferente a la relación que se suscita entre Convida como E.P.S., y sus afiliados a quienes presta los servicios de seguridad social, caso en el cual la controversia sería de competencia de la jurisdicción laboral.

El mismo artículo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la competencia de los juzgados laborales, son aquellos asuntos relativos a responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por último, señala que el fundamento jurídico de la reparación directa que se tramita es el enriquecimiento de Convida por el no pago de los medicamentos efectivamente suministrados y facturados en virtud del contrato de suministro No. 120.11.05.306 de 2016, lo que causó un correlativo enriquecimiento de la Cooperativa.

Por consiguiente solicitó reponer el auto proferido el 12 de julio de 2019 y en su lugar avocar conocimiento y dar el trámite procesal que corresponda.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto, concluye el Despacho que el mismo tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Se advierte que la parte demandante pretende a través del presente medio de control de reparación directa, ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimientos sin justa causa en contra la demandada, por la falta de pago de medicamentos suministrados y facturados en virtud del contrato de suministro celebrado.

Frente al enriquecimiento sin justa causa, la sentencia de unificación del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:



*"Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración."*¹

Es decir que el camino procesal adecuado para ventilar la controversia del enriquecimiento sin causa en lo contencioso administrativo es a través del medio de control de reparación directa, al considerarse que el daño proviene, entre otras cosas, de un hecho de la administración.

De otro lado, se tiene que el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 2º. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

De la norma en cita, se concluye que las controversias referentes a la prestación de servicios de seguridad social que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras serán de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de laboral y seguridad social, a excepción de aquellas relativas a la responsabilidad médica y las relacionadas a contratos.

Luego, teniendo en cuenta que la presente controversia deviene de la falta de pago de un suministro de medicamentos llevado a cabo por la demandante a favor de la demandada en virtud de un contrato, se advierte que esta no sería competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de laboral y seguridad social, sino de esta jurisdicción donde a través del presente medio de control resulta procedente ventilar la pretensión de enriquecimiento sin causa.

Por ende, el Despacho repondrá la providencia recurrida y en su lugar inadmitirá la demanda por cuanto la misma no cumple a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

- De los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones

Se requiere a la parte demandante para que exponga los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda formuladas en contra del Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que Convida E.P.S.-S cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena – Sección Tercera, Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



- De la prueba de existencia y representación

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 a la demanda deberá acompañarse prueba de la existencia y representación, salvo para la Nación, departamentos, municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Por ende, la parte demandante deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de Convida E.P.S.-S., teniendo en cuenta que allegó la ordenanza por la cual se establece la estructura orgánica de dicha empresa.

- Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y de los anexos de la demanda en formato digital (PDF) preferiblemente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 12 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Tener a la abogada EDITH YANIRE BAUTISTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.045.448 y T.P. No. 226.429 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario